



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA.  
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III.  
EXPEDIENTE: 6225/17-03-01-8  
ACTOR: ALONZO ZAZUETA QUEVEDO.**

**VÍA SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.-**  
Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, la suscrita Magistrada **GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO**, Instructora de este asunto, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez**, conforme a lo previsto por los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede en la **vía sumaria** a pronunciar sentencia definitiva en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**1°.-** Por escrito recibido en esta Sala el cinco de octubre de dos mil diecisiete, el C. **ALONZO ZAZUETA QUEVEDO**, por su propio derecho, demanda la nulidad de la resolución contenida en la Boleta de Infracción con número de folio 5259012 de fecha 06 de septiembre de 2017, emitida por el Oficial de la Policía Federal, Estación Culiacán, en la cual se impuso una multa a cargo del hoy actor, equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**2°.-** Por auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, emplazándose a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

**3°.-** A través de proveído de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, y se concedió a las partes término para formular alegatos, por lo que, una vez vencido el mismo, quedó cerrada la instrucción del juicio.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** La suscrita Magistrada Instructora es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21 fracción III y 22 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, relacionados con el párrafo tercero del artículo quinto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como el Acuerdo J/JGA/18/2014, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como al Acuerdo SS/22/2017 por el que se reforman los artículos 22, fracción III, y 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde se determinan las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares de este Tribunal, así como la creación de una Segunda Sala Regional en cada uno de los estados de Sinaloa y Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO.-** La **existencia** de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la actora la exhibió a juicio y la autoridad reconoció su existencia al contestar la demanda exhibiéndola a juicio.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del SEGUNDO concepto de impugnación de la demanda, en la parte en la cual la actora señala que la autoridad demandada no se identificó debidamente, siendo esto una obligación ineludible que impone la Ley.

La autoridad al dar contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada

A juicio de esta Instructora los argumentos resumidos son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En primer término, es de precisar que respecto a la identificación de los integrantes de la Policía Federal en el ejercicio de sus atribuciones, el artículo 185 fracción IX del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, dispone:

**Artículo 185.-** Además de los deberes establecidos en la Ley General y la Ley, los Integrantes tendrán los siguientes:

...



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 6225/17-03-01-8**  
**ACTOR: ALONZO ZAZUETA QUEVEDO.**

**IX.** Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;...

El citado ordenamiento legal establece como deberes de los integrantes de la Policía Federal, mostrar su identificación en el desempeño de su servicio cuando levanten las boletas de infracción, como lo es para el oficial de la Policía Federal demandado, mostrar su identificación en el desempeño de su servicio; circunstancia que en la especie no aconteció ya que de la boleta de infracción impugnada consultable en la foja 05 de autos, no se advierte ningún dato de alguna identificación por parte del Oficial de la Policía Federal, ya que contrario a lo argumentado por la autoridad al contestar la demanda, no se aprecia que el citado Oficial hubiese mostrado su identificación vigente o credencial institucional al presunto infractor.

La irregularidad anterior, conlleva una trasgresión al artículo 185, fracción IX del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, ya que el Oficial actuante incumplió con la obligación prevista en dicho precepto legal de mostrar su identificación, lo que trasciende en el sentido que el presunto infractor a quien se le levantó la boleta, no tuviera certeza de que la persona que realizaba el acto se encontraba facultado para hacerlo.

Entonces, si en la boleta de infracción el Oficial actuante no hizo constar que se identificó debidamente ante el presunto infractor, debe considerarse que la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, lo que actualiza la hipótesis contemplada en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia, lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada** con fundamento en la fracción II, del artículo 52, de dicha Ley.

En consecuencia, en virtud de la declaratoria de nulidad alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y análisis de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la actora, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de realizarse tal estudio no cambiaría el sentido de este fallo. Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro establece: **"CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS**


**EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSA EN PARTICULAR".**

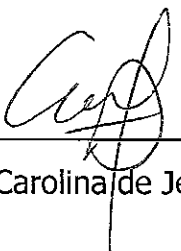
Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracciones II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó su acción en este juicio, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos indicados en el Considerando que antecede.

**II.- NOTIFIQUESE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Gabriela María Chaín Castro**, ante la Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez**, Secretaria de Acuerdos con quién se actúa y da fe.

  
Mag. Gabriela María Chaín Castro

  
Lic. Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez